

— Serán suscritores a la *Gaceta*— todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente, pagando de su importe los que puedan, y supliendo para los demás los fondos de las respectivas provincias.

(REAL ORDEN DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 1861.)



Se declara texto oficial y auténtico, el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*; por lo tanto, serán obligatorias en su cumplimiento, etc.

(SUPERIOR DECRETO DE 21 DE FEBRERO DE 1861.)

GACETA DE MANILA.

ÓRDENES DEL GOBIERNO SUPREMO.

PODER EJECUTIVO.—Ministerio de Ultramar.—N.º 593.—Excelentísimo Sr.—El Poder Ejecutivo se ha servido dictar con fecha 24 de Abril próximo pasado el decreto siguiente:—**Reconocida** la necesidad de una escrupulosa revision de los expedientes de todos los individuos comprendidos bajo la denominacion de clases pasivas civiles, que por una cantidad respetable vienen figurando en el presupuesto de gastos del Estado, el Ministro de Hacienda ocurrió á esta necesidad reclamada por la justicia, é imperiosamente exigida por el estado angustioso del Tesoro, publicando con fecha 22 de Octubre del año último el decreto de revision, y fijando las reglas á que ésta debia ajustarse al examinar y apreciar los servicios prestados y los derechos adquiridos en la Península por los funcionarios públicos.—Consignados en diferentes disposiciones legislativas los derechos de los individuos que consagraron al servicio del Estado la mejor parte de su vida, siempre serán dignos de respeto, por mas que las vicisitudes de los tiempos hayan elevado hasta una cifra desconsoladora el guarismo que hoy representa esta obligacion; pero por lo mismo que son respetables, y serán religiosamente respetados, los derechos legítimos nacidos al amparo de los Leyes, es igualmente justo que se corrijan y extirpen de raíz cuantos abusos hayan podido cometerse en la declaracion de derechos pasivos civiles, lo mismo los inspirados por un exajerado sentimiento de compasion hácia la desgracia de un funcionario desvalido ó de su familia desamparada, como los debidos á una legislacion incompleta y jurisprudencia poco precisa, ó quizá á causas de menos fácil explicacion.—Acordada la revision, y para que de ella pudiesen obtenerse todos los beneficiosos resultados que el Gobierno Provisional se proponia era indispensable hacerla extensiva á los expedientes de los individuos de las clases pasivas civiles de Ultramar, y de ello se ocupó sin descuido este Ministerio; pero la necesidad de aclarar previamente algunas dudas para evitar entorpecimientos, y para que la revision de los servicios prestados en la Península y en Ultramar pueda llevarse á cabo simultáneamente, y el deseo de examinar con detenimiento cuantos antecedentes se refieren á este asunto, han hecho aplazar hasta hoy la aplicacion á los servicios prestados en Ultramar de las disposiciones dictadas por el Ministerio de Hacienda despues de acomodadas á la legislacion vigente en aquellas provincias.—Los funcionarios que han prestado y prestan servicios en Ultramar son en su inmensa mayoría peninsulares, y al arrastrar los azares de una navegacion larga y penosa, y de una aclimatacion espuesta siempre, peligrosa muchas veces y algunas desgraciada, ó sucumben ó contraen enfermedades de curacion difícil, cuando no imposible, que destruyen lentamente su existencia: de aqui el número relativamente considerable de jubilados y pensionistas de monte-pio procedentes de las provincias ultramarinas, y de aqui, tambien la necesidad de reenumerar en algun modo la suma de sacrificios que aceptan los funcionarios públicos al prestar sus servicios en aquellas regiones. Y no debe olvidarse, para apreciar con justicia las obligaciones que por clases pasivas figuran en el presupuesto de dichas provincias, que las viudas de los funcionarios que mueren sirviendo en Ultramar tienen por la Ley derecho á monte-pio sin sujecion á tiempo para el regulador de la pension, y lo mismo las madres pobres de los empleados que fallacen sirviendo en aquellas provincias sin dejar viuda ni huérfanos que le sobrevivan, como tampoco que aun hoy pesan sobre las cajas de Ultramar muchas pensiones nacidas de servicios prestados en las pesesiones que fueron un tiempo españolas, y

cuya independendencia hemos reconocido posteriormente, y otras varias concedidas á familias de emigrados que siguieron nuestra suerte en América y continuaron fieles á la bandera de España.—Acaso por estas razones la revision de los expedientes de clases pasivas civiles de Ultramar, por mas que se lleve á cabo con el mayor celo y escrupulosidad, no produzca las economías que fueren de desear, pero aun en este caso, y sea cualquiera la importancia de la reduccion que en el espresado gasto se obtenga, en ella estará siempre representado el desagravio de las leyes y la represion de los abusos.—Fundado en las consideraciones indicadas, y aceptando para los servicios prestados en las provincias ultramarinas, en cuanto le son aplicables, las disposiciones adoptadas para los prestados en la Península, el Poder Ejecutivo decreta lo siguiente:

Artículo primero. Se procederá á una revision general de todos los expedientes relativos á individuos que pertenezcan á las clases pasivas civiles de las provincias de Ultramar, sujetándose á las leyes generales y especiales vigentes sobre la materia y á las disposiciones de este decreto, con exclusion de las reales órdenes dictadas para casos especiales y jurisprudencia establecida que estén en oposicion con el texto de dichas leyes y decreto.—La revision producirá sus efectos desde la fecha en que el Tribunal de primera instancia de clases pasivas pronuncie su fallo en cada uno de los expedientes revisados.—Quedará únicamente exenta de revision la clasificacion hecha á favor del interesado que haya obtenido mejora en virtud de decreto-sentencia del Consejo de Estado.

Artículo segundo. Para que la revision ofrezca garantías de acierto, se compulsarán previamente todos los documentos cuya legitimidad pueda ser dudosa á juicio del Tribunal. Las partidas sacramentales que se hallen en este caso y aparezcan espeditas en cualquiera de nuestras posesiones de Ultramar, se remitirán por conducto de este Ministerio al Contador de la respectiva provincia para que por sí ó por delegado suyo asista á la exacta comprobacion de las matrices y libros parroquiales, firmando los Párrocos y los Contadores ó sus delegados en el mismo documento remitido á compulsa el resultado de la diligencia practicada; las expeditas en punto del extranjero se remitirán con igual objeto por conducto del Ministerio de Estado á los Agentes consulares; y respecto de aquellas partidas cuyas matrices han desaparecido por destruccion de los archivos en que se custodiaban ú otras causas, se admitirá la justificacion conforme á la ley de Enjuiciamiento.—A las Direcciones generales de las armas y demás Autoridades militares se pasarán los documentos que se refieran á servicios de su instituto y al Tribunal de Cuentas los relativos á servicios civiles para la compulsa con las nóminas aprobadas.

Artículo tercero. Se aplicarán con escrupulosidad las disposiciones contenidas en el decreto de las Cortes de 12 de Mayo de 1837, comunicado á los Intendentes de las provincias ultramarinas en 23 del mismo, respecto á pensiones remuneratorias y de gracia concedidas hasta ahora; y se eliminarán de las nóminas respectivas desde la publicacion de este decreto todas aquellas cuyo deslinde, calificacion y trasmision no se hubiesen verificado con sujecion estricta á las reglas establecidas en dicho decreto, ó que no hayan sido concedidas con posterioridad al mismo por leyes especiales.

Artículo cuarto. Para la apreciacion de servicios prestados en las provincias de Ultramar, y para la declaracion de derechos pasivos á los empleados civiles cesantes y jubilados de las mismas, se aplicarán las reglas siguientes:

Primera. Será abonable en las clasificaciones como base

ó arranque de carrera y como tiempo de servicio el prestado en propiedad y destino de planta reglamentaria por nombramiento de Autoridad competente y con anterioridad al *cumplase*, puesto en las provincias de Ultramar al decreto de 26 de Octubre de 1849, que hizo extensivas á las mismas las reglas generales sobre clases pasivas contenidas en la ley de 26 de Mayo de 1835, y el artículo 3.º de la de 23 del mismo mes de 1845.

Segunda. Los servicios prestados en las provincias ultramarinas con posterioridad á la publicacion en ellas del decreto de 26 de Octubre citado, solo serán abonables reuniendo las circunstancias de haber sido prestados en propiedad, con nombramiento real ó de las Córtes, y despues de la edad de 16 años.

Tercera. Como excepcion de la regla anterior, serán abonables, pero solo en concepto de continuacion de servicio, los prestados en destinos cuya provision correspondía á la Corona y fué delegada en los Gobernadores, Superintendentes de las provincias de Ultramar por el real decreto de 24 de Octubre de 1859, á los funcionarios que habian servido anteriormente con nombramiento real y están comprendidos en el artículo 2.º del mismo decreto.

Cuarta. Se abonará tambien en clasificacion á los empleados de Ultramar que con nombramiento real ó de las Córtes se embarcaron en la Peninsula, en el extranjero ó en cualquiera provincia ultramarina para hacer viage directo á la de su destino, el tiempo trascurrido desde el dia del embarque, prévia la justificacion oportuna, siempre que con posterioridad hayan tomado la posesion personal; y lo mismo en el caso de imposibilidad absoluta de tomarla por fallecimiento en viage ó travesía, ó por otra causa extraña y superior á la voluntad del interesado.

Quinta. Con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 21 de Noviembre de 1854, seguirá abonándose á los empleados de Ultramar, como continuacion de servicio, la mitad del tiempo que hayan estado en uso de licencia para Europa por enfermos, siempre que contasen mas de tres años y menos de 10 de servicios en aquellas provincias al empezar ó hacer uso de licencia; y todo el tiempo de esta á los que en igual época contasen mas de 10 años de servicios en Ultramar, con tal que las licencias no hayan excedido de 18 meses para los empleados de Filipinas, y de un año para los de las Autillas y Fernando Poó, las concedidas con anterioridad á la publicacion del reglamento orgánico de 3 de Junio de 1866, y de los plazos marcados en este reglamento las otorgadas con posterioridad á su publicacion.

Sesta. Los servicios prestados en propiedad en las plazas de Oficiales de negociado de quinta clase, creadas por el reglamento orgánico de las carreras civiles de la Administracion pública de Ultramar, y clasificadas como tales en los presupuestos de 1866 á 1867 y siguientes, serán abonables como base de carrera y tiempo de servicio; y el sueldo señalado en presupuesto á dichas plazas podrá ser tambien regulador del haber pasivo de los interesados ó sus familias, aun cuando algunos de estos hubiesen obtenido sus nombramientos de los Gobernadores Superiores civiles en virtud de las facultades que les otorgó el real decreto de 24 de Octubre de 1859.

Sétima. El abono de ocho años de carrera, de que tratan las leyes de presupuestos de 1835 y 1862, se hará únicamente á aquellos funcionarios expresamente determinados en las mismas, siempre que hubiesen desempeñado sus empleos en propiedad y con los demás requisitos prevenidos.

Artículo quinto. Según lo dispuesto en el decreto de primero de Octubre de 1856, los empleados nombrados para las provincias de Ultramar, ó ascendidos en las mismas con posterioridad á la indicada fecha, no podrán adquirir derecho á cesantía ó jubilacion sobre las cajas de aquellas provincias si no reúnen á las demás circunstancias que las disposiciones vigentes exigen la de haber servido en Ultramar seis años completos, excluyendo el tiempo de licencia para la Peninsula.

Artículo sexto. Los servicios Militares se apreciarán con arreglo á lo dispuesto por el Ministerio de Hacienda en su decreto de 22 de Octubre del año último.

Artículo sétimo. Ningun sueldo Militar puede servir de tipo regulador en clasificaciones civiles que hayan de producir declaracion de derechos por razon de cesantias, jubilaciones, viudedades y orfandades civiles, sino el mayor disfrutado en esta clase por el tiempo y con las circunstancias necesarias al efecto.

Artículo octavo. Desde la publicacion en Ultramar del decreto de 13 de Mayo de 1859, que hizo extensivas á aquellas

provincias las disposiciones de la ley de 25 de Julio de 1855, servirá como sueldo regulador en las declaraciones de haber de cesantía, jubilacion y Monte-pio el del empleo de planta y nombramiento real ó de las Córtes, desempeñado en propiedad al menos por el espacio de dos años, con el goce del haber señalado al mismo dentro de los presupuestos respectivos. El sueldo menor disfrutado ántes ó despues no se tendrá en cuenta en ningun caso para fijar el tipo regulador, pues solo el sueldo mayor será acumulable á los inferiores para completar los dos años.

Artículo noveno. Con arreglo á lo dispuesto en el mismo decreto, los empleados que hayan pasado á situacion pasiva antes ó despues de haber servido dos años el destino por que pretendan clasificarse, pero sin completar los seis de residencia en aquellos dominios, serán clasificados tomándose por regulador el sueldo proporcional de 4, por 10, y percibirán por las cajas de la Peninsula sus haberes. El sueldo máximo regulador de Ultramar no podrá exceder de ocho mil escudos, y los haberes por cesantía ó jubilacion tampoco podrán pasar de cuatro mil escudos anuales.

Artículo diez. Los Alcaldes mayores de las Islas Filipinas nombrados para servir en Ultramar con anterioridad á la publicacion del reglamento orgánico de 3 de Junio de 1866 continuarán teniendo como reguladores del haber pasivo los sueldos señalados con tal objeto por el decreto de 30 de Julio de 1860.

Artículo once. Los empleados nombrados para servir en Ultramar con posterioridad á la fecha del reglamento orgánico de 3 de Junio de 1866, y lo mismo sus madres, viudas y huérfanos, solo tendrán derecho al haber ó pension que les corresponda con arreglo al sueldo señalado al destino del causante en los presupuestos de 1866 á 1867 y sucesivos y al beneficio de una tercera parte más ó del duplo, segun los casos, conforme á lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo 106 del expresado reglamento.

Artículo doce. Todo aumento de sueldo que obtengan ó hayan obtenido los funcionarios públicos de Ultramar sin cambiar de destino será considerado siempre como un ascenso para los efectos del artículo 14 de la ley de presupuestos de 1855.

Artículo trece. En ningun caso constituirán parte del sueldo personal que haya de servir de regulador los gastos de representacion ó cualesquiera otros emolumentos, aun cuando aparezcan englobados en una misma partida en los presupuestos.

Artículo catorce. La jubilacion constituye la separacion definitiva del servicio activo. Todo funcionario que despues de jubilado hubiese vuelto al servicio activo en cualquiera de las carreras del Estado, no tiene derecho á mejorar la clasificacion que se le haya practicado en aquel concepto, ya por razon de los nuevos servicios prestados, ya por el sueldo disfrutado en consideracion á los mismos.

Artículo quince. Se aplicarán estrictamente los reglamentos de monte-pio aprobados para las provincias de Ultramar en 7 de Febrero de 1770 y 18 de igual mes de 1784, el artículo 21 de la instruccion de 26 de Diciembre de 1831, hecho extensivo á las provincias ultramarinas por real orden de 23 de Octubre de 1841, y el art. 4.º del decreto de 13 de Mayo de 1859; teniendo en cuenta que ninguna pension de monte-pio civil de Ultramar podrá exceder de dos mil escudos anuales, con arreglo á lo dispuesto en el decreto citado y en la real orden de 1.º de Abril de 1860.— A las madres, viudas y huérfanos de los empleados nombrados para servir en Ultramar despues de la publicacion del reglamento de 3 de Junio de 1866, se les aplicarán las disposiciones de dicho reglamento, si los destinos servidos por los causantes estaban anteriormente incorporados á los monte-pios.

Artículo diez y seis. Se declaran en suspenso, hasta la resolucion de las Córtes, los artículos del proyecto de ley de 20 de Mayo de 1862, hechos extensivos á las provincias de Ultramar por el párrafo primero del art. 106 del reglamento orgánico de 3 de Junio de 1866, y no se dará curso á ningun expediente que tenga por objeto solicitar pension con arreglo á los artículos mencionados.

Artículo diez y siete. Queda abolida la obligacion en unos funcionarios y la práctica seguida por otros de solicitar licencia para contraer matrimonio, y relevados de pedir indulto todos los que no hubiesen cumplido con aquella obligacion, sin que la supresion de esta fórmula altere en modo alguno las prescripciones reglamentarias que limitan la edad para legar derechos á viudedades y orfandades.

Artículo diez y ocho. Solo por causas graves debidamente

acreditadas podrá concederse á los jubilados, cesantes y pensionistas civiles, que tienen consignados sus haberes sobre las Tesorerías de las provincias de Ultramar, licencia limitada para residir en el extranjero.

Artículo diez y nueve. Los individuos que se consideren perjudicados, y el Estado en su caso, por la revisión dispuesta en este decreto, podrán ejercitar el recurso de alzada ante el Ministerio de Ultramar, siempre que la queja se funde en la apreciación de servicios ó declaración de derechos adquiridos en las provincias ultramarinas. El recurso deberá interponerse dentro de los 30 días, contados desde la notificación del acuerdo que altere ó invalide toda declaración de derechos.

Artículo veinte. Los individuos de clases pasivas civiles que en los seis meses siguientes á la publicación de este decreto en la provincia de Ultramar en donde tengan consignados sus haberes dejen de presentarse á cobrarlos, se entenderá que los renuncian, y quedarán indultados de las penas en que tal vez hubiesen incurrido por los fraudes y perjuicios ocasionados al Tesoro á consecuencia de sus clasificaciones.—Si pasado aquel plazo pretendieren ser rehabilitados, serán clasificados de nuevo, teniendo en cuenta el expediente antiguo para la responsabilidad á que contra ellos hubiere lugar.

Artículo veinte y uno. Cualquiera duda que se ofrezca en la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente decreto se consultará al Ministerio de Ultramar para su resolución.

Madrid veinte y cuatro de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Ultramar, *Adelardo Lopez de Ayala*.—Lo que participo á V. E. para su conocimiento, y á fin de que dándole la debida publicidad en esas islas, puedan enterarse de sus disposiciones así les interesados á quienes se refieren, como todos los funcionarios llamados por sus cargos á intervenir en los expedientes de declaración de haberes pasivos, que bajo fianza y sin perjuicio de la resolución superior, se satisfacen por esas cajas.—Al mismo tiempo ordenará V. E. que la Contaduría forme desde luego un estado comprensivo de todas las pensiones que se eliminan de las nóminas desde la publicación ahí de este decreto por estar comprendidas en el artículo 3.º del mismo; y transcurridos los seis meses, á que se refiere el artículo 20, una relación nominal espresiva de los que hayan dejado de presentarse dentro de dicho plazo á cobrar sus respectivos haberes, cuyos documentos remitirá V. E. á este Ministerio oportunamente, lo mismo que una copia autorizada de la última nómina de haberes satisfechos á los individuos de las clases pasivas del orden civil que tienen consignado su pago en esa provincia, copia reclamada por el Tribunal de 1.ª instancia de clases pasivas.—Dios guarde á V. E. muchos años, Madrid 3 de Mayo de 1869.—El Ministro de Ultramar, *L. de Ayala*.—Sr. Gobernador Superior Civil de las Islas Filipinas.

Manila 19 de Julio de 1869.—Cúmplase, publíquese y pase á la Intendencia general de Hacienda pública para los efectos correspondientes.—*La Torre*.—Es copia.—*M. Carreras*.

PARTE MILITAR.

Servicio de la plaza del 2 de Agosto de 1869.

Jefe de día de intra y extramuros, el Sr. Coronel Teniente Coronel D. José Irazo.—De imaginaria, el Sr. Coronel Teniente Coronel D. Victor Lorenzo.

Parada, los cuerpos de la guarnición.—Visita de Hospital y Provisiones, n.º 7.—Sargento para el paseo de los enfermos, n.º 8.

De orden del Excmo. Sr. General Gobernador militar de la Plaza, el Coronel Teniente Coronel Sargento mayor, *Francisco de Torrontequi*.

COMISARIA DE GUERRA DE MANILA.

El Comisario de Guerra, Inspector de Utensilios de esta Plaza.

Hace saber: que en virtud de órdenes superiores, se enagenan en pública subasta varias prendas de vestuario, equipo y mobiliario procedente de la disuelta Guardia del Real sello, la cual tendrá lugar el día 12 de Agosto próximo venidero, á las 10 en punto de su mañana, en el despacho de la referida Comisaría, sito en la calle de Legaspi n.º 5. Las personas que gusten interesarse en la compra de las citadas prendas y efectos, podrán presentar sus proposiciones verbales ó por escrito antes de la hora citada. El pliego de condiciones y precios límites se hallarán de manifiesto en la espresada Comisaría todos los días no feriados de 8 á 12 de la mañana y las prendas y efectos lo estarán á las mismas horas en los entresuelos de la casa n.º 1 de la Calle Real; advirtiendo que no serán admisibles las que no cubran los precios límites.

Manila 28 de Julio de 1869.—*Tomás Cernuda*. 0

MARINA.

SECRETARIA DE LA COMANDANCIA GENERAL DE MARINA DEL APOSTADERO DE FILIPINAS.

Almirantazgo.—Al Comandante General del Apostadero de la Habana digo hoy lo que sigue.—En vista de la consulta hecha por V. S. á esta superioridad en carta n.º 110 de 13 de Marzo último, sobre validez del exámen prestado en ese Apostadero por el 3.º piloto D. Jaime Adria y Serra, para optar á la inmediata clase de 2.º, el Almirantazgo ha aprobado la determinación de V. S. respecto haber concedido la admisión á exámen de dicho individuo y por consiguiente la validez de este acto, disponiendo á la vez como medida de generalidad y en aclaración á las disposiciones vigentes sobre los viajes que se exigen para el ingreso y ascenso en la carrera de pilotos, que equivale á un viaje redondo de Europa á América otro de igual clase desde esas Islas á Montivideo y Buenos-Aires. Lo que por acuerdo de la espresada corporación digo á V. S. en respuesta y á los efectos consiguientes.—Y lo traslado á V. S. en virtud del propio acuerdo para su conocimiento y demás fines.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1869.—El Vice-Presidente, *Casto Mendez Nuñez*.—Sr. Comandante general del Apostadero de Filipinas.

Lo que de orden del Sr. Comandante general del Apostadero se inserta en la *Gaceta oficial* de la Capital para inteligencia de los navegantes.

Cavite 29 de Julio de 1869.—*Manuel J. Mozo*. 1

COMISARIA DE MARINA DEL ARSENAL DE CAVITE.

Debiendo sacarse de nuevo á pública subasta los lotes números 1, 3 al 9, del 11 al 19, 28, 44, 45, del 57 al 65, del 67 al 76, 81, 82, 83, del 86 al 107, 109, 110 y del 112 al 116, todos inclusivos, que dejaron de subastarse el 19 del corriente por falta de licitadores, se avisa al público para que conforme al pliego de condiciones de 28 de Junio próximo pasado, relación de los lotes que se subastan y modelos de proposición que se encuentran de manifiesto en la Capitanía de Puerto de Manila é Intervención de Marina del Apostadero, pueda el que guste presentar sus proposiciones con arreglo al citado modelo, el día 20 de Agosto próximo venidero, á las once y media de la mañana, en que debe tener lugar el espresado remate, ante la Junta Económica del Apostadero, que se reunirá en la casa-Comandancia general del Arsenal.

Cavite 23 de Julio de 1869.—El Comisario, *Aureliano Cañellas*. 0

Debiendo sacarse á pública subasta la adquisición de jarcias, tejidos, pinturas, géneros y demás pertrechos con destino á las atenciones de este Establecimiento, conforme al pliego de condiciones de 12 del mes actual, relación de los efectos que se subastan y modelos de proposición que se encuentran de manifiesto en la Capitanía de Puerto de Manila é Intervención de Marina de este Apostadero; lo avisa al público á fin de que el que guste pueda presentar sus proposiciones con arreglo al citado modelo, en la inteligencia de que el remate tendrá lugar el día 20 de Agosto próximo venidero, á las doce de la mañana, ante la Junta Económica del Apostadero, que se reunirá en la casa-Comandancia general de este Arsenal.

Cavite 23 de Julio de 1869.—El Comisario, *Aureliano Cañellas*. 0

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, la venta en pública subasta de los lotes n.º 3, 4, 5 y 6 del polvo de carbon existente en el Establecimiento de Cañero, se avisa al público para que con la baja marcada en el anuncio de 14 del actual y conforme al pliego de condiciones de 8 de Junio próximo pasado, relación de los lotes y modelo de proposición que se encuentran de manifiesto en esta Comisaría, pueda el que guste presentar sus proposiciones con arreglo á la espresada baja y citado modelo, en la inteligencia de que el remate tendrá lugar el día 12 del próximo mes de Agosto, á las doce de la mañana, en esta Dependencia de mi cargo.

Cavite 30 de Julio de 1869.—El Comisario, *Aureliano Cañellas*.

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS DE FILIPINAS.

La goleta *Constancia* saldrá dentro de breves días con destino á la plaza de Zamboanga; según aviso recibido de la Secretaría de la Comandancia general de Marina.

Manila 29 de Julio de 1869.—*Hazañas*. 2

La fragata americana *Sonora* saldrá para Nueva-York dentro de algunos días, según aviso recibido de la Capitanía del Puerto.

Manila 30 de Julio de 1869.—*Hazañas*. 2

El bergantin-goleta n.º 18 *San Fernando* saldrá el lunes 2 del entrante mes á las 10 de su mañana con destino á Iloilo, y la goleta n.º 89 *Vencedora* saldrá el domingo 1.º del mismo mes á las 8 de su mañana con destino á Cebú y escalas en Capiz y Silion; según aviso recibido de la Capitanía del Puerto.

Manila 29 de Julio de 1869.—*Hazañas*.

El vapor menceante *Pasig* saldrá para Cebú é Iloilo el martes 3 de entrante mes, á las siete de su mañana.

Manila 31 de Julio de 1869.—*Hazañas*.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MANILA.

Habiéndose dispuesto por la Administración Central de Estancadas que el 8.º sorteo de la Lotería del presente año se celebre á las nueve de la mañana del día 3 del mes de Agosto próximo, he dispuesto que desde el día primero del mismo se encuentren abiertas al público la Tercera y suersal de esta Administración desde las seis de la mañana de dicho día hasta las diez de la noche, en cuyas horas estarán dispuestos al espendio todos los billetes respectivos al mismo, para el público que desee interesarse en su estraccion. Manila 29 de Julio de 1869.—Terre.

ADMINISTRACION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS DE FILIPINAS.

De órden Superior, el 8.º sorteo de la Real Loteria tendrá lugar en los Estrados de la Administración Central de Rentas Estancadas, sita en la Isla de Romero del pueblo de Sta. Cruz, á las nueve en punto de la mañana del día 3 del mes de Agosto próximo venidero. Manila 26 de Julio de 1869.—Escalera.

TESORERÍA CENTRAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Desde el día de la fecha, queda abierto el pago de todas las clases del Estado, que perciben sus haberes por esta Tesorería Central y Administración de Hacienda pública. Manila 31 Julio 1869.—P. I., [Francisco Manrique.

ADMINISTRACION DEL HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS.

Pliego de condiciones que la Administración del Hospital de San Juan de Dios redacta por órden de la Junta Inspector de mismo para arrendar las tierras zacatales de la propiedad del espresado Hospital, sitas en el pueblo de Pandacan, lugar llamado «Pinalagat.»

1.ª La Administración de Hospital de San Juan de Dios arrienda por tres años improrogable las tierras zacatales de la propiedad del mismo Hospital, sitas en el pueblo de Pandacan, lugar llamado «Pinalagat.»

2.ª La subasta tendrá lugar el día 14 de Agosto entrante, en la oficina del Sr. D. Tomás Barbás y Castro, calle Real de Manila, número 6, á las ocho de la mañana.

3.ª El tipo en cantidad ascendente será de ciento veinte pesos anuales, obligándose el arrendatario á satisfacer la suma en que remate dicho arriendo á la terminacion de cada año.

4.ª Las ofertas serán á la voz y á la puja, fijando la Junta nombrada al efecto el tiempo que durará dicha subasta.

5.ª La fianza del arriendo será por toda la cantidad en que se verifique el remate y solo se admitirá de persona de arraigo y á satisfaccion de la espresada Junta.

6.ª El arrendatario se obligará á hacer á su costa un plano de las espresadas tierras, para que obre en esta Administración.

7.ª Por ningún pretexto podrá traspasar el arriendo á otro individuo, y en caso contrario quedará rescindido el contrato y responsable á satisfacer los perjuicios que resulten al Hospital.

8.ª En el caso de fallecimiento del arrendatario, sus herederos ó fiador continuarán con el arriendo hasta concluir los tres años.

9.ª El nuevo arrendatario no se posesionará hasta que recaiga la aprobacion del E. S. Presidente de la Junta Inspector.

Manila 26 de Julio de 1869.—Tomás Barbás y Castro.—Andrés Zárate. Es copia.—Luis Ruiz y Gomez.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS DE LA ADMINISTRACION LOCAL.

Por decreto del Sr. Director de la Administración Local, se sacará por 2.ª vez á pública licitacion, para su remate en el mejor postor, la contrata de las obras de construccion de un puente de madera sobre la ria de Iloilo, bajo el tipo en progresion descendente de cuarenta y cinco mil ciento veintisiete escudos, siete mil setecientos y tres diez milésimos, y con sujecion á la memoria, planos, presupuesto y pliego de condiciones facultativas que desde esta fecha están de manifiesto en la Secretaria, sita en la 2.ª calle de Sto. Cristo n.º 36, como asimismo al pliego de condiciones económicas inserto en la Gaceta n.º 130 del día 12 de Mayo último. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administración, en la casa que ocupa, calle de la Audiencia n.º 3, el día 27 de Agosto próximo entrante, las diez de su mañana. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito, estendidas en papel de sello 3.º, con la garantia correspondiente, en la forma acostumbrada, en el día, hora y lugar arriba designados para su remate. Binondo 15 de Julio de 1869.—Félix Dujua.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEDAS.

Por decreto del Excmo. é Ilmo. Sr. Intendente general, se avisa al público, que el día siete de Agosto próximo á las doce de su mañana, ante la Junta de Reales Almonedas que se reunirá en los Estrados de la Intendencia general y en la subalterna de la provincia de Batangas, se sacará á subasta el arriendo del juego de gallos de los pueblos de Batangas, Bauan, Ibaan y San José de la indicada provincia, bajo el tipo, en progresion ascendente, de dos mil sesenta y siete escudos en el trienio, y con sujecion al pliego de condiciones que desde esta fecha está de manifiesto en esta Secretaria, situada en la calle de San Jacinto n.º 53. Los que gusten prestar este servicio presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados, estendidas en papel del sello 3.º, en el día, hora y lugar arriba designados; advirtiéndose que la oferta deberá espresarse en letra y en guarismo, sin cuyos requisitos no serán admisibles. Manila 27 de Julio de 1869.—Francisco Rogent.

Por decreto del Excmo. é Ilmo. Sr. Intendente general, se avisa al público, que el día veintuno de Agosto próximo, á las doce de su mañana, ante la Junta de Reales Almonedas que se reunirá en los Estrados de la Intendencia general y en la subalterna de la provincia de Cebu, se sacará á subasta la contrata de conduccion de tabaco elaborado, cigarrillos, pólvora y efectos timbrados desde los almacenes generales de esta Capital á la Administración de la citada provincia, bajo el tipo en progresion descendente de siete mil quinientos diez milésimos de escudo por cada arroba de tabaco, cigarrillos y pólvora, y con sujecion al pliego de condiciones que desde esta fecha está de manifiesto en esta Secretaria, situada en la calle de San Jacinto n.º 53. Los que gusten prestar este servicio presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados, estendidas en papel del sello 3.º, en el día, hora y lugar arriba designados; advirtiéndose que la oferta deberá espresarse en letra y en guarismo, sin cuyos requisitos no serán admisibles. Manila 20 de Julio de 1869.—Francisco Rogent.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

ESCRIBANIA DE LA ALCALDIA MAYOR DEL DISTRITO DE QUIAPO.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del distrito de Quiapo, recaida en los autos ejecutivos seguidos por D. Antonio Lanza, contra D. José María Barredo, se sacará á nueva subasta, con la baja del tercio de su avalúo, la casa y solar embargados, los cuales se encuentran en el pueblo de Malate, señalándose para ello los días cinco, seis y siete del entrante mes de Agosto y verificado su remate en el mejor postor las dos de la tarde del último día en los Estrados del Juzgado, previo anuncio en la Gaceta oficial, cedulones en los parajes públicos y pregones de co-tumbre de dos días de anticipacion. Oficio de mi cargo Santa Cruz 29 de Julio de 1869.—Luis Perez de Tagle.

Por providencia recaida en las actuaciones que se instruyen en este Juzgado para dar cumplimiento á una carta órden del Tribunal Superior sobre cobro de costas, se cita y emplaza á D.ª Gabriela Gabriel, para que dentro del término de nueve días, contados desde la fecha, comparezca á este Juzgado á satisfacer la suma de veinte y un pesos cuarenta y seis céntimos que resulte en deber por costas causadas en el rollo del juicio verbal seguido por D. Remigio Sungaalan, apercibida que de no hacerla se procederá lo que haya lugar en justicia. Oficio de mi cargo en Santa Cruz á 30 de Julio de 1869.—Luis Perez de Tagle.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del distrito de Quiapo, recaida en las actuaciones que se instruyen en este Juzgado para dar cumplimiento á una carta órden del Tribunal Superior sobre cobro de costas, se cita y emplaza á D. Pedro Suarez, para que dentro del término de nueve días, contados desde la fecha, comparezca á este Juzgado á satisfacer la cantidad de siete pesos seis céntimos y dos octavos que resulta en deber por costas causadas en el rollo del juicio verbal seguido por Doña Matea Medina y Saturnina Tolentino, apercibido que de no hacerlo se procederá lo que en justicia haya lugar. Sta. Cruz y oficio de mi cargo 30 de Julio de 1869.—Luis Perez de Tagle.

Don José Fernandez de Cañete, Alcalde mayor en propiedad del distrito de Binondo y Juez de primera instancia de esta provincia, que de estar en ejercicio de sus funciones yo el Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo por el primer, segundo y último pregon al ausente Francisco N. Ocampo, para que por el término de treinta días, contados desde la fecha de la publicacion, comparezca en este Juzgado á contestar los cargos que contra el mismo resulta en la causa que con el n.º 3320 se le sigue sobre infidelidad en la custodia de presos; apercibido que de no hacerlo le pararán los perjuicios consiguientes. Dado en S. José 28 de Julio de 1869.—José F. de Cañete.—Por mandado de su Sría., Félix Dujua.

Don José Fernandez de Cañete, Alcalde mayor en propiedad del distrito de Binondo y Juez de primera instancia del mismo, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Pablo Roman, procesado en la causa n.º 3078, indio, soltero, natural del arrabal de Binondo, hijo de Domingo (a) Boni y de Petrona de los Santos, empadronado en el barangay n.º 37 de D. Vicente Ruiz Tano, treinta y cinco años de edad, de oficio aguader, para que por término de treinta días, contados desde la publicacion del presente, se presente á este Juzgado para los fines que haya lugar en la referida causa, y en caso contrario se le pararán los perjuicios que haya lugar. Dado en S. José 29 de Julio de 1869.—José F. de Cañete.—Por mandado de su Sría., Félix Dujua.

ALCALDIA MAYOR DE LA PROVINCIA DE LA LAGUNA.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor de esta provincia de la Laguna, dictada en los autos de intestado de D. Juan Sotolonga, vecino de Nagcarlan, se cita, llama y emplaza á los que se consideren con algun derecho á los bienes relictos por el mismo, para que en el término de treinta días, contados desde la publicacion de este emplazamiento, se apersonen en debida forma en este Juzgado; bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro de dicho término les pararán los perjuicios que en justicia hubiere lugar. Escribania 29 de Julio de 1869.—Miguel Guevara.